

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintitrés de noviembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señorita [REDACTED], por medio del portal electrónico Gobierno Abierto, quien requiere conocer: *"(...) información detallada de los costos que representa [C]asa [P]residencial, iniciando desde el período de Francisco Flores, Antonio Saca y Mauricio Funes; así como la cantidad monetaria destinada a la publicidad de sus gestiones"*.
2. Por auto de las catorce horas del día trece de noviembre del año que prosigue, el suscrito previno a la peticionaria a efecto que presentara su solicitud de información debidamente firmada y concretara algunos puntos de su pretensión de información. Mediante correo electrónico recibido en fecha veintitrés de noviembre de los corrientes, la señorita [REDACTED] remitió nuevo escrito mediante correo electrónico en el cual delimitó sus pretensiones de acceso a la información; pero omitió la firma autógrafa al calce de su petición de documentación.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, observando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la peticionaria no subsanó las deficiencias de su solicitud al no colocar su firma autógrafa en su petición de información. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República